TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 5126-2009-AA/TC
BAGUA
LUIS FERNANDO AMBULODEGUI DOMENACK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de septiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Ambulódegui Domenack contra la Resolución N.° 11 de la Sala Mixta Transitoria de Bagua, de fojas 95, su fecha 21 de septiembre de 2009, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo de autos

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Pedro Sánchez Rojas, en su condición de abogado y directivo del Colegio de Abogados de Amazonas; don Jacob Rivera Medina, como director del noticiero radial "Más allá de la noticia"; y don Ricardo Gonzáles Salazar, en su calidad de comentarista del mismo. Según refiere el actor, con fecha 10 de enero de 2009, en el marco de una entrevista formulada por el periodista Jacob Rivera Medina, el señor Pedro Sánchez Rojas atentó contra su honor al manifestar a través de las ondas radiales que «*Ambulódegui ha estado preso por robarse un expediente judicial y tengo la sentencia condenatoria*». Agrega que, con fecha 15 de enero de 2009, se volvió a propalar la información difamatoria emitida por el abogado Pedro Sánchez Rojas, quien después de un largo comentario denigrante hacia su persona, se rectificó en forma muy rápida y sin las formalidades que exige la ley.

2. Que, como lo señala el artículo 2°, inciso 7 de la Constitución, toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

3. Que, tal como ha interpretado este Tribunal, el derecho a la rectificación incluye dos ámbitos: uno positivo y otro negativo. Dentro del primero, se encuentra la posibilidad de que una persona afectada por un mensaje agraviante respecto a su persona pueda acceder libremente a un medio de comunicación a fin de que éste se rectifique; y dentro de la esfera negativa, se entiende como inadecuado que el medio niegue esta posibilidad a la persona agraviada, lo cual se puede producir tanto cuando no se publica la rectificación propuesta o, si se realiza, cuando se agregan comentarios inexactos o agravios adicionales (STC N.° 3362-2004-AA, Fundamento 6).

4. Que, asimismo, el artículo 2° de la Ley 26775 - Ley del Derecho de Rectificación, señala que el obligado a efectuar la rectificación es el director del órgano de comunicación y, a falta de éste, quien haga sus veces; en caso de que el responsable no estuviese en un medio de comunicación social, entonces el responsable será el propio emisor de la información.

5. Que, conforme se desprende de autos, lo que el recurrente pretende a través del presente proceso es que los señores Pedro Sánchez Rojas, Jacob Rivera Medina y Ricardo Gonzáles Salazar se rectifiquen de una información supuestamente agraviante a su persona que fue propalada en un programa radial. No obstante, se aprecia que, si bien la frase supuestamente agraviante fue pronunciada por el primero de los mencionados, éste no forma parte del medio de comunicación aludido, por lo que la demanda resulta improcedente en este extremo; debiéndose concluir lo mismo respecto de los otros co-demandados, al no ser ellos quienes profirieron la frase supuestamente agraviante.

6. Que, en consecuencia, dado que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho de rectificación -esto es, al haber sido exigido frente a quien no es el destinatario del mismo-, es de aplicación al presente caso la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR